

La importancia de la Supremacía Constitucional

The importance of Constitutional Supremacy

Guillermo Delmás Aguiar¹

RESUMEN

Antes de entrar al cotejo, de la supremacía de la Constitución se realiza una breve alusión sobre algunas ideas previas del porque sostenemos, la superioridad de la constitución sobre las demás reglas de derecho, la autoridad reinante y la defensa de los derechos del individuo. La idea de que una norma inferior debe adecuarse a la superior, en caso contrario es nula. Tales ideas sobre la supremacía constitucional son numerosas, pues pueden ser clasificadas desde diversos puntos de vista, de ahí que nos limitaremos a aquellas que mayor trascendencia y difusión tienen.

Palabras clave: Constitución nacional, supremacía constitucional.

ABSTRACT

Prior to the comparison of the supremacy of the Constitution, a brief mention is done about the preceding ideas of why we uphold the superiority of the constitution over all other legal rights, the reigning authority, and the defence of the rights of the individual. The idea that an inferior rule must adapt to the superior, otherwise is null. Such ideas about constitutional supremacy are numerous, and can be classified according to different points of view, reason why we will limit to those that have had a major transcendence and dissemination.

Keywords: National constitution, constitutional supremacy.

¹ DELMÁS AGUIAR, Guillermo Manuel. Abogado. Egresado con "Honores" de la facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción.", Promoción 2003. Profesor Titular de Derecho Romano I de la Universidad Autónoma de Asunción. Profesor Asistente en la materia Derecho Procesal Civil II de la Universidad Autónoma de Asunción. Profesor de medio tiempo de la Universidad Autónoma de Asunción. Curso de Postgrado Especialización "El Juez y el Abogado frente al Proceso", Universidad de Buenos Aires (2006). Maestría en Derecho Procesal Facultad de Derecho Universidad Nacional de Rosario. (Cursado) Doctorado en la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción" (Cursado).

1. Idea de superioridad del Derecho natural sobre el Derecho positivo

La idea de un derecho natural superior al derecho positivo, servirá como inspiración para afirmar más tarde la supremacía del derecho constitucional sobre el derecho positivo.

Durante el Medievo era claro que la *lex naturalis* resultaba incluso anterior al Estado, y que sus reglas “estaban por encima del papa y del emperador por encima del gobernante y del pueblo soberano; en suma, por encima de la entera comunidad de los mortales”.

Posteriormente la idea de supremacía del derecho natural sobre el positivo, sería utilizada por el constitucionalismo. Estas ideas son:

- a) Existen ciertas normas superiores a otras normas jurídicas.
- b) La norma inferior que contraviene a la norma superior es nula, aunque hubiese sido promulgada por las más altas autoridades políticas. El estatuto ilegal debía ser aplicado por el Juez o magistrado encargado de su ejecución.
- c) La norma inferior debe adecuarse a la superior. Por ende, debe interpretarse de conformidad a ésta.
- d) Hay derechos innatos e indestructibles del individuo, provenientes del derecho natural, que no pueden ser cercenados por el ordenamiento jurídico.
- e) Se admiten también derechos originarios y esenciales de la comunidad, que incluso no necesitaban ser reconocidos por la ley común, y que no podría ser disminuidos por ningún título emanado de la ley positiva.
- f) Quedan reconocidos, por último, fines del Estado marcados también por el derecho superior, como el mantenimiento de la justicia, la paz y el derecho, la promoción de una vida personal feliz y virtuosa, la realización del bienestar público y la moralidad cívica

2. Idea de superioridad del derecho sobre la autoridad reinante

Otra idea que aprovechará el constitucionalismo será el principio de “reinado de la ley” (*rechtsstaat*), tomado del derecho germánico medieval, luego reelaborado en las nociones de “imperio del derecho” y “Estado de derecho”, vinculado asimismo con el “*rule of law*” del derecho inglés

La autoridad política emanaba de bases contractuales, es decir un acuerdo entre el que tenía la autoridad y el pueblo para establecer el sistema de gobierno y como garantizar los derechos. Unos de los acuerdos más celebres de la historia constitucional inglesa fue la Carta Magna de Juan Sin Tierra en el año 1215.

3. Superioridad del ordenamiento jurídico sobre otro

3.1. Los fueros españoles

Otro dato de importancia para el constitucionalismo fueron los fueros españoles.

Los fueros eran documentos otorgados, por distintos monarcas de los reinos de la Península Ibérica, a ciudades y a súbditos. Regulaban derechos que reconocía el rey, pero con la característica de que el fuero obligaba al propio monarca: si este disponía por vía legal o de hecho algo contra el fuero, esto resultaba jurídicamente inválido o nulo ipso foro.

Entre los fueros más antiguos conocidos, figuran los de León de 1020, Jaca de 1064, Nájera de 1076, Toledo de 1085, Burgos de 1073, Calatayud de 1120, Zaragoza de 1115 y, en particular, el Pacto de Sobrarbe de 1188, que ha sido conceptuado superior a la Carta Magna inglesa. Los fueros aragoneses de 1283 se reputan igualmente como precedentes fundamentales del constitucionalismo.

Aquí lo que rescata y le interesa al constitucionalismo es la supremacía que ejercían los fueros sobre el derecho positivo, y su función de límite al poder del soberano.

3.2. Las leyes fundamentales

Otro dato que rescata el constitucionalismo son las leyes fundamentales. Estas se encaminaban como normas superiores, incluso más elevada que el resto del ordenamiento jurídico. Para la terminología moderna, hablamos de supremacía, tanto (o más) que las normas de una constitución actual sobre la legislación infraconstitucional.

Tal doctrina fue claramente enunciada por el jurista Heinecio (1681-1741), al iniciar que cuando un pueblo escogía una forma de gobierno daba a la autoridad pública ciertas reglas para el mando, y ellas se llamaban ley fundamental. Por

consiguiente, añadía, la ley fundamental “obliga igualmente al depositario del poder, ya sea uno o muchos, lo mismo que a los ciudadanos, y de ahí viene el que se diga que nada bueno puede hacerse faltando a esta ley fundamental de la república o reunión común de la sociedad

4. Ideas de superioridad del Derecho

4.1. En Inglaterra

a) La Carta Magna

En el derecho inglés existieron documentos que cogieron una jerarquía jurídica, como la Carta Magna del 15 de junio de 1215 obtenida de Juan Sin Tierra, sucesor y hermano de Ricardo Corazón de León, por un grupo de señores temporales y espirituales. Por este instrumento, confirmado cuarenta y cuatro veces entre 1327-1442, el rey se manifestó con estas palabras “a todos los hombres libres de nuestro reino”, que “hemos otorgado para Nos y para nuestros herederos a título perpetuo, todas las libertades que a continuación se enuncian, para que las tengan y posean de Nos y de nuestros herederos para ellos y los suyos”.

En la redacción de esta Carta se refería a derechos como la libertad corporal y de circulación (como consecuencia la afirmación de una garantía importantísima como la del hábeas corpus); referentes al debido proceso y un apropiado servicio de justicia, etc.

Nombrada en sus inicios como “Carta Libertatum” o “Carta Baronum”, su sentido inicial no era populista ni democrático, sino más bien aristocrático, ya que sustancialmente tutelaba los derechos feudales de los señores. Sin embargo el tiempo haría de ella un símbolo mítico de los derechos personales frente al poder absoluto, y llegó a ser el documento constitucional más célebre del mundo.

b) El Derecho Fundamental y el “Common Law”

En Inglaterra a través del juez Coke, plantea un sistema diferente entre reglas de distinta jerarquía. Coke explica, que en el caso del doctor Thomas Bonhan (1610), que el common law (derecho de origen histórico, con ingredientes del derecho consuetudinario y antecedentes tribunales) es superior al statute law (derecho formal y legal, emergente del Parlamento), por tanto, que siempre que

una ley de éste “sea contraria al common law y a la razón o repugnante o imposible de ejercitarse, el common law deberá controlarla y juzgarla a dicha ley nula”. Un dato interesante, el rey también debía estar subordinado a ese derecho común, o del “país”.

Lo que propone el juez Coke es otra idea sobre las normas superiores. Otra idea, como dato interesante fue “Fundamental Law”, relacionada a las leyes fundamentales ya estudiadas, aunque su sentido no era del todo exacto: se refería a normas de presunto origen divino justificadoras del poder real, para justificar acciones políticas de diverso origen. En 1651, Hobbes dirá que nunca pudo ver algún autor que le explicara qué quería decir en concreto “derecho fundamental”.

El constitucionalismo procura, en definitiva, una racionalización del poder, en virtud de la cual todo título de mando y su ejercicio legítimo deben derivar de una competencia asignada por la constitución. Teóricamente, el movimiento constitucionalista propone un nuevo tipo de régimen: la nomocracia o “gobierno de la ley”, distinguiendo, respecto de ésta, una ley superior (la constitución) y otra inferior (las demás normas del aparato jurídico: decretos, leyes, ordenanzas, entre otras).

5. Supremacía Constitucional

Está consagrado positivamente, como que la expresión, “supremacía constitucional” consiste, en que todos los órganos del Estado y entre ellos los tribunales, deban someter su acción a los preceptos de la Constitución y a las normas dictadas “conforme a ella”.

Bidart Campos, al referirse a la supremacía de la constitución nos habla en los siguientes términos: “La supremacía de la constitución: se proyecta a todo el orden jurídico infraconstitucional y lo subordina a ella; la constitución es —toda ella— jurídica (el “derecho de la constitución”) y tiene fuerza o vigor normativos.

Queda así consagrada expresamente la noción doctrinaria de ordenamiento jurídico, en el sentido Kelsiano de conjuntos de normas subordinadas jerárquicamente y en el cual todas, en definitiva depende en su validez de la norma fundamental. En suma a todo esto, que el ordenamiento jurídico es un sistema jerarquizado de normas, en el cual la validez de una de ellas depende de la subordinación a la de rango superior; con ello se consigue la armonía esencial a

todo derecho, ya que el conjunto está referido a una norma fundamental, la Constitución.

La supremacía de la Constitución como ley fundamental del Estado de derechos y principios provenientes de las diversas divisiones en que, tradicionalmente, en nuestro sistema jurídico, se separa el derecho, para dotarlos de la protección que proporciona esa norma fundamental; y, por otra, la obligatoriedad directa de las normas y principios así reconocidos, para todos los órganos del Estado, incluyendo, en particular, a sus tribunales, como también entre los ciudadanos.

El autor argentino Carlos Fayt, describe en cierta forma lo mencionado anteriormente, en los siguientes términos: “La ley suprema porque ninguna Ley le es anterior; fundamental porque de ella derivan todas las leyes y suprema por ser inviolable para los habitantes del territorio donde impera y a ella debe adecuarse la acción del gobierno”.

Ahora, si hay un hecho constante en nuestros países latinos, es la utilización de la palabra primacía por sobre todos los hechos.

Con el conjunto de derechos y garantías constitucionales, podríamos pensar que nuestra persona, bienes y dignidad están asegurados, pero en realidad, su aplicación resulta dramática, ya que existe un largo trecho entre la palabra constitucional y el hecho.

La aplicación directa de la Constitución por el Juez, en los países de la región, ha resultado del trabajo doctrinario y su influencia en los precedentes judiciales.

Las normas y principios constitucionales se constituyen así en el primer elemento de interpretación de las reglas legales. Como lo ha dicho una sentencia del Tribunal Constitucional Español, “incluso si existen varios sentidos posibles de una norma, es decir diversas interpretaciones posibles de la misma, debe prevalecer, a efectos de estimar su constitucionalidad, aquélla que resulte ajustada a la Constitución frente a otros posibles sentidos de la norma no conformes con la fundamental”.

Ahora bien, ¿por qué es tan importante la Constitución?, porque ella mantiene unido los demás sistemas jurídicos, y además no solo es la ley fundamental de todo Estado de Derecho, sino que permite determinar cuáles son las demás leyes.

La Constitución de la República del Paraguay, señala su carácter de norma fundamental, en el ordenamiento jurídico, en el artículo 137 que prescribe: “De la Supremacía de la Constitución. La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.

Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”. La Constitución Nacional Paraguaya afirma, “yo soy la suprema” y luego las demás. Es una norma autorreferente y es una meta norma (habla de las demás normas).

El juez antes de aplicar una norma, para dar una solución a un caso, debe examinar, si la norma que va ser aplicada, concuerda con las normas constitucionales.

En otros términos, tal cual es posible observar este proceso- pues se trata de un proceso que ha venido produciendo en nuestros derechos- la circunstancia que la Constitución sea reconocida como la norma fundamental que justifica a las demás normas y señala sus límites, determina que encuentren cabida en ella todos aquellos derechos y principios que se estiman como esenciales a la persona, para recibir la máxima protección, justificación final de la existencia del propio Estado, para recibir de éste la mayor protección que el derecho pueda proporcionar.

La Constitución deja de ser así un mero catálogo de derechos públicos sin trascendencia real y efectiva, es decir práctica, para las personas, así como una mera descripción de los órganos y funciones del poder público, para constituirse en la norma que estructura el resto del ordenamiento jurídico, sea éste de derecho público o privado, le somete a la observancia de aquellos derechos y principios esenciales a la persona y proporciona los medios eficaces para sancionar todo atentado a los mismos. De allí resultarán consecuencias importantes para el funcionamiento del ordenamiento jurídico, en su interpretación, en la vigencia del resto de sus normas, en la aparición de nuevas instituciones, todo lo cual implica superar, en buena medida, las ideas tradicionalmente aceptadas de una división tajante entre derecho público y privado, o de la creencia que el principio de legalidad es sólo propio de aquél y no de éste, regido, según se nos enseñó, por la sola autonomía privada.

Asegurar las libertades individuales y legitimar el resto del ordenamiento, constitucionalizando los grandes valores que se reconocen como fundamentos del Estado, son los dos roles esenciales de la Constitución.

6. Reflexión final

Nunca debemos dejar de recordar la axiomática afirmación del Chief Justice de la Corte Suprema de los Estados Unidos, John Marshall, cuando con visceral profundidad nos recordó para siempre: “Nunca debemos olvidar que lo que estamos interpretando es una Constitución”, es decir, la ley fundacional y fundamental de una sociedad que se ha constituido en un Estado de Derecho, para realizar desde la perspectiva jurídica el proyecto de vida en común de la sociedad, el reparto de las competencias supremas del Estado, de sus órganos y de todos los hombres que integran una Nación como “una unidad de destino en la historia”, al decir de Legaz y Lacambra.

Congruentemente debemos recordar asimismo la afirmación del gobernador del estado de Nueva York, Charles Evans Hughes: “Vivimos bajo una Constitución, y la Constitución es lo que los jueces dicen que es”.

La constatación de la supremacía de la Constitución, nos conduce rápidamente a la problemática de la defensa jurídica de la Constitución, que comprende en la actualidad una pluralidad de conceptos que la definen. Así, normalmente, dentro de esta noción, se hace referencia a la reforma

constitucional, a la vigencia de la Carta y sus efectos sobre el ordenamiento jurídico inferior, a la responsabilidad en sus distintas modalidades de aquéllos que violen la norma constitucional, a las vías para obtener la desaplicación de los actos jurídicos inferiores opuestos a la Constitución, y a la noción de operatividad de las disposiciones constitucionales.

La operatividad de las normas constitucionales y la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de las normas inferiores contrarias a la Carta, en tanto componentes de la noción de defensa jurídica de la Constitución se aproximan notoriamente, y ambas tienen el mismo objetivo: asegurar la aplicación de las normas constitucionales. La declaración de inconstitucionalidad de los actos inferiores busca defender a la Constitución frente a las distorsiones de las normas inferiores que impiden su aplicación.

La Constitución como ley de leyes, como ley fundamental, como ley suprema refleja toda la organización de un Estado Constitucional, que se resume en la famosa fórmula en el artículo 16 de la Declaración Universal de los derechos del hombre y del ciudadano, aprobada al comienzo de la Revolución Francesa, en 1789, cuando nos dice que en una nación, en una sociedad en donde no están reconocidos los derechos del hombre y establecida la división de poderes, carece de Constitución.

7. Referencias bibliográficas

BIDART CAMPOS, German J. *Manual de la Constitución Reformada*. 3ra. ed. reimp. Buenos Aires: Ediar, 2001.

BIDEGAIN, Carlos M. *Cuadernos del curso de derecho constitucional*. Tomo I, 2da. ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1975.

FAYT, Carlos. *Derecho Político*. 4ª. ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1973.

GARCIA PELAYO, Manuel. *Derecho constitucional comparado*. Madrid: Revista de Occidente, 1950.

GOROSTIAGA, Norberto. *Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de la Nación. Orígenes Históricos*. Buenos Aires: Depalma, 1944.

HEINECIO. *Elementos de derecho natural y de gentes*. Tomo II, tr. D.J.A. Madrid: Ojea, 1837. p. 89.

JELLINEK, Georg. *Teoría general del Estado*. Tr. F. de los Rios. Buenos Aires: Albatros, 1954.

LINARES QUINTANA, Segundo V. *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado*. Tomo I, 2da. ed. Buenos Aires: Plus Ultra, 1977.

PEREIRA MENAUT, Antonio C. *Lecciones de teoría constitucional*. 2da. ed. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1987.

SANCHEZ AGESTA, Luis. *Principios de Teoría política*. 3ra. ed. Madrid: Nacional, 1970.

SUTHERLAND, Arthur E. *De la Carta Magna a la Constitución norteamericana*. Tr. J. CLEMENTI. Buenos Aires: Tea, 1972.

VON GIERKE, Otto. *Teoría política de la Edad Media*. Buenos Aires: Huemul, 1963.